



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE RECURSO							
FECHA	Tres (3) De Febrero De Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00304	00
DEMANDANTE	LUZ MARINA HENAO VELASQUEZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTRO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Procede el despacho a decidir de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto de manera principal por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 2 de diciembre de 2021 y notificado por estados el día 3 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó de plano la reforma a la demanda. y sobre la concesión ante el Superior del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Los motivos de inconformidad planteados por el censor frente al auto atacado, pueden sintetizarse así:

Indica el recurrente que el despacho mediante auto del 9 de noviembre de 2021 inadmitió la reforma a la demanda inicial para que *“se integrara la demanda con su reforma en un solo escrito, indicando cuales son los hechos que sirven de fundamento a las nuevas pretensiones y las razones de derecho que la sustenta”*.

Señala el censor que mediante escrito presentado el 18 de noviembre del mismo año subsanó la demanda en los términos solicitados por el despacho. Sin embargo mediante auto del 2 de diciembre esta agencia judicial decidió rechazarla por razones distintas a las exigidas en auto indecisorio; pues consideró, que existía una indebida acumulación de pretensiones y por la inclusión nuevamente en el escrito de demandada integrada de la pretensión relativa al reconocimiento de pensión de vejez.

Al respecto manifiesta el profesional del derecho que en su sentir no existe la indebida acumulación a que se hace alusión en el auto de rechazo a la reforma a la demanda, pero que en todo caso de darse la indebida acumulación, dicho error pudo haberse subsanado, de haber sido advertido en el auto que devolvió la reforma. Sin embargo ello no ocurrió.

Agrega qué, si esta judicatura lo estima pertinente, tenga en cuenta las pretensiones que van de la primera a la quinta como principales y la séptima y octava como subsidiarias. Para el efecto aporta un nuevo escrito de reforma a la demanda.

En orden a resolver baste señalar que aunque para el despacho resulta de recibo la censura, en cuanto a que el defecto señalado en el auto atacado que dice relación con la indebida acumulación respecto de las contenidas en los numerales primero a quinto del respectivo acápite, con las enlistadas en los numerales séptimo y octavo, constituye un hecho nuevo pues tal defecto sólo se advirtió con el escrito de subsanación; y que

además tal y como lo refiere el apoderado judicial de la parte demandante dicho error era perfectamente subsanable de suerte que la decisión más adecuada en este punto era concederle un nuevo término de cinco (5) para que subsanara la demanda. no acaece lo mismo con el otro motivo de rechazo que se adujo en el auto atacado, y que tiene que ver con la no exclusión pretensión relativa al reconocimiento de pensión de vejez por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Este hecho no es para nada nuevo para el recurrente, puesto que tal pretensión, dio lugar que se inadmitiera la demanda inicial, se rechazara la misma e incluso el H. Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral se pronunciara avalando la exclusión de dicha pretensión de la demanda. luego el recurrente era conocedor de la improcedencia de acumular tal pretensión a la reforma sin embargo tozudamente insistió en el defecto. Así las cosas el despacho considera que no hay lugar a reponer la decisión del 2 de diciembre de 2021 de rechazar la reforma a la demanda. aclarando que de no ser revocada la presente decisión se continuara con el tramite de la demanda inicial en los términos que fue admitida mediante auto del 30 de julio de 2021 y mantenerle el rechazo de la reforma, por incluir una pretensión que ya tiene pronunciamiento de segunda instancia, como es la pensión de vejez.

Por ser procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 65 del C.P.T.Y.S.S, se concede ante el Superior en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Se ordena remitir por segunda vez el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín- Sala Primera de Decisión Laboral para lo de su competencia.

En merito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de reposición interpuesto de manera principal por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 2 de diciembre de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Superior el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REMITIR por segunda vez el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín- Sala Primera de Decisión Laboral para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61fe6235ee605c821beef45f1a6622b4fa9a6a73165caff7ed79b004b835032**
Documento generado en 04/02/2022 11:42:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**